

DUBLINEAU, Jean y HIVERT, P.: «*Sur quelques problèmes nouveaux posés la psychopathologie pénitentiaire*». Separata del núm. 2, julio 1959 de «*Annales Médico-Psychologiques*», 8 páginas.

Los autores llaman la atención en este trabajo sobre los numerosos problemas que a los médicos psiquiatras de las prisiones, cargo que desempeñan en la de Chateau-Thierry, dedicada a la observación de psicópatas e inestables, se les ha planteado en los últimos años por las nuevas condiciones de la observación de los detenidos.

Las causas que los han creado han sido en Francia tanto la supresión de la deportación que ha dejado en la metrópoli una clientela de sujetos que comienzan a conocer, como de la evolución conjunta de la legislación y las nuevas ideas en materia criminológica que implican un conocimiento y una comprensión de la personalidad del condenado, con una especialización de las prisiones que exige un sistema de clasificación según dicha personalidad, que ha de ser repetidamente examinada, sobre todo la de los detenidos difíciles.

En una enumeración de los problemas presentados por estos reclusos, erpone la clasificación que por su actitud carcelaria hace Ohón, para después proponer ellos la suya de considerarlos según la que observen respecto al acto delictivo, la pena infligida y respecto a sí mismo, estudiando, glosando y desarrollando esta agrupación con las más atinadas observaciones sobre las diversas reacciones de los reclusos aisladamente considerados.

Estudian después lo que llaman la dinámica carcelaria del grupo, sus reacciones en el carcelario a que se adscriben y que toma actitud entre los vigilantes, enfermeros, etc., influyendo en su actitud y dictando a sus componentes normas de conducta, por lo que la primera medida ha de ser la disociación de estos grupos antes de su refundición en los formados por la Administración, tratando de librarlos de la obsesión de los muros, de la exasperación del encarcelamiento, de la desesperada tendencia a la fuga no se sabe dónde que los lleva a la simulación para ser transferidos a un hospital psiquiátrico.

Estos, advierten, son los problemas generales que presenta la psicopatología penitenciaria; aún podrían estudiarse sus diversas modalidades en relación con las especiales situaciones penales, cumplimiento de penas de corta o larga duración, relegación, trabajo exterior, aislamiento, sometimiento a prueba, libertad condicional, etc., hechos que piden ser enumerados, clasificados y estudiados para elaborar prontamente el esquema general del tratamiento para la readaptación social, que los juristas piden a los médicos.

Este es el contenido y el fin propuesto en este excelente trabajo, sólo pequeño por su extensión, por dos de los autores que por su excepcional preparación mejor pueden tratar estos problemas.

D. T. C.

DUS, Angelo: «*Teoría generale dell'illecito fiscale*». Milano 1957, Dott. A. Giuffrè editore, 388 páginas.

El tema del ilícito fiscal puede decirse que está de actualidad en nuestra Patria. Recientemente (enero de 1961), la Mutualidad del Cuerpo de Inspectores del

Timbre organizó, con motivo de la IX Semana de Estudios de Derecho Financiero, unos coloquios sobre la infracción tributaria, a los que concurrieron varios catedráticos y diversos inspectores del tributo con trabajos muy estimables sobre el tema. Con anterioridad a esa fecha, sin embargo, el ilícito fiscal no había ofrecido interés para los estudiosos, que apenas si se habían ocupado de él. En Italia, por el contrario, el tema viene siendo estudiado desde hace algún tiempo, y los nombres de GIANNINI, DUS, SECHI, SPINELLI, etc., son bien expresivos de esta preocupación por tan sugestivo tema, si bien los estudios existentes ofrecían un carácter fragmentario hasta la aparición en 1957 de la obra de Angelo Dus, *Teoria generale dell'illecito fiscale*.

Consta la obra del autor italiano de tres títulos, en los que se ocupa, respectivamente, de la noción del ilícito fiscal, de las clasificaciones del ilícito fiscal y del análisis del ilícito fiscal.

Es, quizá, el *título primero* el de mayor interés, en cuanto en él se intenta la elaboración de los principios generales. Nos ofrece Dus, aun a riesgo de ser reiterativo, una triple definición del ilícito fiscal. Bajo el aspecto *formal* —dice—, constituye ilícito fiscal todo hecho en contraste con el ordenamiento jurídico, para el cual sea prevista una sanción, que pueda ser atribuida al agente como manifestación de voluntad desobediente a una obligación impuesta en una norma tributaria y que sea productor de una ofensa a los intereses fiscales del Estado o de otro ente público. Bajo el aspecto *material* —continúa diciendo— la definición indicada puede ser transformada en el sentido de que se prohíbe toda conducta productora de una ofensa a los intereses fiscales de un ente público, ofensa que la ley considera como causa de punición para el que la ha cometido o es llamado a responder. Bajo el aspecto *subjetivo*, en fin, puede decirse que es sujeto activo de un ilícito fiscal aquel que sigue una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, para el cual está prevista una sanción y que puede serle atribuida como manifestación de voluntad desobediente a la obligación impuesta por la norma tributaria. De estas tres definiciones, que son, como vemos, sustancialmente coincidentes, parece más útil la primera, la que Dus llama *formal*, y en ella encontramos elementos interesantes, como la alusión a la sanción, a la manifestación de voluntad y a la obligación impuesta en la norma tributaria. Pero parece que el autor italiano considera ilícito fiscal sólo aquel que lesiona los intereses del Fisco, siendo así que también debe hablarse de ilícito de esta clase cuando se lesionan los intereses del contribuyente. Por otra parte, pensamos que en la definición de esta clase de ilícito debiera recogerse también el supuesto de creación ilegal de una relación tributaria.

Según Dus, el ilícito fiscal lesiona: de una parte, el derecho subjetivo patrimonial del ente público acreedor del tributo, por el hecho de que no viene efectuada o viene, cuando menos, puesta en peligro la prestación al que éste va dirigido; de otra parte, la potestad financiera del Estado, que con la conducta del sujeto activo del ilícito viene directamente amenazado en uno de sus atributos esenciales, cual es el de poder imponer tributos a favor propio o de otro ente público.

En orden al importante problema de la naturaleza jurídica del ilícito fiscal, dice Dus que, por su naturaleza esencialmente publicística, tiene, en una primera aproximación, mayores puntos de contacto con el ilícito penal que con el ilícito

civil, si bien mientras el delito común reposa prevalentemente sobre la reprobación y sobre la alarma social que éste determina porque genera un sentimiento de inseguridad personal o patrimonial en los ciudadanos, el ilícito fiscal no suscita tales sentimientos y es quizá menos sentido en la colectividad.

En orden al tema de las sanciones fiscales, y de acuerdo con la ley de 7 de enero de 1929, número 4, que dictó las disposiciones de *carácter general* para la represión de las violaciones de las leyes financieras relativas a los tributos *del Estado*, distingue sanciones penales, sanciones administrativas y sanciones civiles.

El *título segundo* está dedicado a las clasificaciones del ilícito fiscal. El ilícito fiscal es un hecho jurídico porque produce una modificación en la realidad jurídica, esto es, un efecto jurídico. Es, por otra parte, un acto jurídico porque es un acto humano realizado con conciencia y voluntad, y es precisamente un acto jurídico ilícito, en cuanto viola una obligación. Por tanto, el ilícito fiscal supone, de una parte, la antijuridicidad, y de otra, la culpabilidad.

Distingue Dus, y en ello coinciden los autores italianos, ilícito penal, ilícito administrativo e ilícito civil, si bien critica el criterio tradicional de distinción por considerarlo en pugna con el ordenamiento jurídico italiano, y llega a la conclusión de que los elementos distintivos entre varias clases de ilícito fiscal son (siempre de frente a la legislación italiana) el nombre jurídico de la sanción, la convertibilidad de la pena pecuniaria propia y verdadera y la no convertibilidad de las restantes sanciones administrativas, la personalidad de la pena, como contrapuesta a la solidaridad de la sanción administrativa y civil, etc.

El *título tercero*, finalmente, trata de hacer un análisis del ilícito fiscal, considerándolo en su procedimiento de producción. Se ve así cómo para realizarse el ilícito fiscal es necesaria la preexistencia de algunos elementos que son extraños a la estructura del ilícito mismo, pero indispensables para su existencia (presupuestos), y cuáles son los elementos esenciales (constitutivos), y aquellos otros que, no siendo indispensables, pueden llamarse accesorios (circunstanciales).

Es indudablemente el trabajo del profesor Dus una notable aportación para el estudio del ilícito fiscal, si bien el estudioso español habrá de cuidar, al recoger las conclusiones del autor italiano, de no entrar en colisión con los preceptos del ordenamiento positivo patrio.

F. G. N.

GAETANO FOSCHINI: «Reati e pene». Milano, Giuffrè 1960, un vol de 219 páginas.

Se trata de una obra en la que se incluyen distintos "Estudios".

En la primera parte, bajo el título general de delitos contra el patrimonio, se habla del delito y del contrato, y en este aspecto se plantea el problema del consentimiento, incluyéndose cuestiones referentes a la estafa, al momento de la consumación en el hurto, al problema de la identificación de las cosas hurtadas, al engaño de un incapaz en relación a la inducción al matrimonio y a la quiebra punible.

En la segunda parte se trata de determinados delitos contra la persona, y en este sentido plantea el autor diferentes problemas en relación a la muerte de un